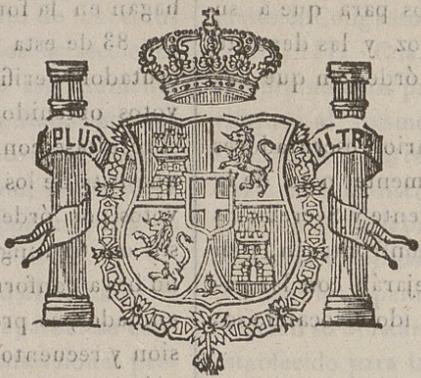


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

CIRCULAR A

Por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Enero último, las elecciones para Diputados á Cortes y Compromisarios para la de Senadores, darán principio el día 2 del próximo Abril.

Con objeto de regularizar este servicio ateniéndose á la ley, á fin de evitar entorpecimientos en la marcha de la eleccion, coleccionando cual es debido los datos respectivos en los Ayuntamientos y distritos á que pertenecan y venidos que esta provincia se divide; y para facilitar con la reunión de las disposiciones que han de tenerse en cuenta, las operaciones todas de la eleccion, he acordado publicar la presente circular en la que, al par que se recuerdan á los Sres. Alcaldes las disposiciones de la ley, se compilan á su pié los artículos de esta y formularios que hacen referencia á la eleccion que ha de verificarse, terminando con un estado general del número de Compromisarios que á cada Ayuntamiento corresponde, con arreglo á lo que preceptúa el art. 133 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Los Sres. Alcaldes, cumpliendo los artículos 18 y 31 de dicha ley, cuidarán de proveerse bajo su responsabilidad del número de cédulas talonarias que se necesitan para los electores de su término, repartiéndolas á domicilio á contar del 23 del corriente.

Igualmente y con vista del art. 114, dichas autoridades fijarán y publicarán antes del 25 ó en el mismo dia, los locales en que haya de tener lugar la eleccion, teniendo presente que cual

en el 113 se expresa, las elecciones para Diputados á Cortes, se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales.

Dando principio la eleccion el 2 de Abril, en este dia tendrá lugar la de la mesa definitiva y en los siguientes, hasta el 5 inclusive, las de Diputados y Compromisarios, á cuyo efecto y cual el art. 137 establece, en los tres últimos dias habrá en cada mesa las dos urnas en que hayan de depositarse las papeletas, rotuladas con las palabras *Diputados* la una y *Compromisarios* la otra.

Los Sres. Alcaldes harán presente á los Presidentes de mesa, tanto interinas como definitivas, la obligacion en que se hallan por el art. 116 de remitir á este Gobierno y al Alcalde cabeza del distrito electoral, certificaciones de las actas de eleccion de cada dia en la forma que el mismo artículo indica, dandome parte diario del resultado del escrutinio por el medio mas rápido.

El 8 de Abril se reunirá la Junta de escrutinio en los pueblos cabeza del distrito electoral, tal y cual se ordena en los artículos 118 y siguientes; y para evitar faltas de los comisionados de los colegios, se les recordará por los Sres. Presidentes el dia y la obligacion en que están de asistir á ella. Los Sres. Alcaldes de las cabezas de distrito, cuidarán de coleccionar las actas parciales que de los pueblos del mismo hayan recibido, presentándolas á la Junta, en descargo de la obligacion que les impone el art. 121.

Las Juntas de escrutinio para la proclamacion de Compromisarios, se verificarán el 7 de Abril en la forma establecida en los artículos 79, 80, 81, 82 y 83.

Los Sres. Presidentes, segun lo dispuesto en el art. 133, remitirán con toda brevedad á la Diputacion provincial las copias de las actas de eleccion de Compromisarios; y estos, que cual el art. 133 de la ley indica, deberán ser electores del distrito y saber leer y escribir, provistos de las certificaciones de que habla el 139 y que

les serán entregadas por los Alcaldes, se presentarán en esta capital el 12 de Abril, celebrándose la Junta para nombramiento de Senadores, en los dias 14 y 15 del mismo mes.

Tales son los plazos dentro de los que ha de verificarse la eleccion, sujetándose estrictamente al designarlos, á la fecha en que por el Real decreto de convocatoria ha de dar principio y á los artículos de la ley que los fija. Los procedimientos para verificarla son los establecidos en los artículos 50 al 77 de aquella, que van por cabeza de las disposiciones que á continuacion se insertan, con la sola diferencia de variar el Presidente de la mesa definitiva la frase de *se empieza la votacion para Concejales*, por esta otra: *se empieza la votacion para Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores*.

Con las explicaciones que preceden y la facilidad que dá el tener en un solo Boletín toda la legislacion referente á elecciones, juzgo se harán las operaciones tal y cual es debido; pero si esto no obstante, asaltase alguna duda sobre cualquiera de los procedimientos, encargo á los Sres. Alcaldes la consulten inmediatamente con este Gobierno, para evitar retrasos que si siempre son sensibles, pueden producir en operaciones como las de que se trata, reclamaciones de gran entidad.

Para que por ninguna autoridad, funcionario público ni elector pueda alegarse ignorancia por la responsabilidad en que por sus actos electorales lleguen á incurrir, he dispuesto publicar igualmente, como terminacion de las prescripciones legales, todo el título 3.º de la ley y que se refiere á la sancion penal.

Del reconocido celo de los Sres. Alcaldes, espero que, concretándose al exacto cumplimiento de la ley y estudiándola con detenimiento, evitarán toda clase de retrasos y entorpecimientos que en último caso, pesarian sobre ellos, por las responsabilidades á los mismos anejas expresadas claramente en el título 3.º de la ley.

A dichas autoridades encargo den la mayor publicidad posible en sus distritos á la presente circular.

Valladolid 6 de Marzo de 1872. Pedro Ollér y Cánovas.

Disposiciones que se citan en la anterior circular

PROCEDIMIENTOS DE LA ELECCION.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion; y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Pre-

sidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentándolos sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el reverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente abriendo la urna, dirá: *Se vá á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas

en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validéz ofreciere duda, se dejarán á parte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se hallé inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por válidos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniéndose en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuvieren los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20 pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho nin-

guna protesta ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se estenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno de sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz: *que se empieza la votacion para concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales cor-

responda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las sesiones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

De las elecciones generales para Diputados á Cortes.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia, por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su

contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto;

sus atribuciones se limitan á efectuar sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio el Presidente la declarará disuelta.

De la eleccion de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Córtes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores, hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion

parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Córtes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de Compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

MODELO NUM. 2.º

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

Provincia de... Distrito municipal de...

Colegio ó Seccion electoral de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de..., reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el local designado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos por orden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos,

lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en este acta, manifestando en su caso quiénes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les corresponda, segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento segun se previene en el párrafo segundo del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente.

N. N.

El Secretario, N. N. El Secretario, N. N.

El Secretario, N. N. El Secretario, N. N.

MODELO NUM. 3.º

Primer acta parcial de eleccion.

Provincia de... Distrito municipal de...

Colegio ó Seccion de... (donde hubiese más de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de..., constituido el Colegio ó Seccion de..., siendo su Presidente D. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el Presidente el siguiente resultado:

Para Concejales.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones

que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recon-tadas por los Secretarios y de cercio-rados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la elec-cion de este dia, ordenándose la fija-cion de la lista nominal de los electo-res, que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y antes de las nue-ve de la mañana del inmediato dia. En fé de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento antes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cum-plido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes, se extenderán por la mesa las certifica-ciones literales y resúmenes y se co-municarán á quien corresponda segun lo determinado en el art. 116.)

El Presidente,

N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

(El acta para la eleccion de compro-misarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 138 de esta ley.)

(En el acta parcial del último dia de eleccion se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios ante-riores, y en las poblaciones que hu-biese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al es-crutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposi-ciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

MODELO NUM. 4.º

Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de... Distrito municipal de...

En la ciudad, villa ó pueblo de..., á... del mes de... año de..., siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escruta-dores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los dias... Acto continuo, el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general y coloca-

das sobre la mesa todas las actas remi-tidas por los Presidentes de los cole-gios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, con-tra la legal representacion de los Pre-sidentes y Secretarios y contra la au-tenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro Secreta-rios escrutadores que debían verificar la comprobacion de las actas y el re-cuento y resumen de los votos. Resul-taron elegidos por mayoría D. N. N. D. N. N., D. N. N. y D. N. N. Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

Table with 2 columns: Name (D. N. N.) and Votes (Votos). Rows include D. N. N., D. N. N., D. N. N., and D. N. N.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), re-sulta que han tomado parte en la elec-cion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se ex-presarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio en la cual no tienen voto los Conce-jales.)

El Sr. Alcalde primero Presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejal por tal colegio á D. N. N., etc., etc.

Y habiendo acordado, en cumpli-miento de la ley, se expongan al pú-blico en los sitios de costumbre du-rante la segunda quincena del undé-cimo mes del año económico, se exten-dió este acta, que se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Alcalde Presidente, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las eleccio-nes para Diputados provinciales y Di-putados á Cortes se ajustaran al ante-rior modelo, teniendo además presente para su redaccion los artículos 118 al 128 de esta ley.)

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO I.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Dipu-tados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Sena-dores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y dere-chos políticos.

Art. 167. Cometem el delito de fal-sedad: 1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los elec-tores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.º El que á sabiendas y con ma-nifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en ca-da dia.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédu-la, voten sabiendo que están inhabili-tados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquie-ra de los casos del art. 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para vo-tar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferen-cia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el pa-dron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al cons-tituirse la mesa se supusiere con dis-tinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consigna-da en el padron, libro talonario ó cé-du-la.

11.º Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12.º Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté pre-visto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coac-cion directa cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputa-dos provinciales, de Diputados á Cortes,

de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion tem-poral para derechos políticos.

Art. 169. Cometem los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º Las autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén su-bordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candi-dato determinado.

2.º Los que con dicterios ó cual-quiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siem-pre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autori-dad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el artí-culo 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion tem-poral para derechos políticos.

Art. 171. Cometem los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dá-divas ó promesas á candidatos deter-minados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó prome-sas combatan la eleccion de candida-tos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Pro-pios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya termi-nado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Mi-nistro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, trasla-ciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya corres-pondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la con-ocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afec-ten de alguna manera á la seccion, co-legio, distrito, partido judicial ó pro-vincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimidacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector

que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la ley ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores, que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de elección para Senadores

en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de ésta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se

negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral, ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan por cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por ménos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públi-

cos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó abusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobación les corresponda acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien correspondiera se resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación en aquellos facilitar á la corporación que deba entender en la aprobación de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia u otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitución, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informacio-

nes relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan ántes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 274 del Código penal.

Art. 184. La conservación del orden, y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial competente, para la instrucción de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

ESTADO general de los compromisarios para Senadores que á cada Ayuntamiento de esta provincia corresponde elegir, con arreglo al número de Concejales de que constan.

Table with columns: Ayuntamiento, Número de Concejales, Compromisarios. Lists municipalities like Torre de Peñafiel, Canalejas, Compedraza, Campaspero, Bababón, etc.

Table with columns: Ayuntamiento, Número de Concejales, Compromisarios. Lists municipalities like Tiedra, Adalia, Torrelabaton, Barruelo, Torrecilla de la Torre, etc.

Table with columns: Ayuntamiento, Número de Concejales, Compromisarios. Lists municipalities like Vega de Ruiponce, Villabarz de Campos, Villacarralon, Villacid de Campos, etc.

Table with columns: Ayuntamiento, Número de Concejales, Compromisarios. Lists municipalities like Zorita de la Loma, Berrueces, Cabrerros del Monte, Moral de la Paz, etc.

CIRCULAR NÚM. 2.685.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del autor ó autores del hurto de una burra y nueve gallinas, cuyas señas se expresan á continuación, de la pertenencia de Luis Gil, vecino de Riocabado; y caso de ser habido, los pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Avila con inclusion de la caballeria y gallinas si fuesen habidas.

Valladolid 4 de Marzo de 1872. = Pedro Oller y Cánovas.

Señas.

Una burra cerrada, pelo castaño, un poco bragada, tiene una oreja un poco despuntada y rasgada, y de alzada regular. Nueve gallinas, tres negras, otras tres como blancas, y las tres restantes pintadas.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plata de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en el pleito ejecutivo que se sigue en dicho Juzgado contra Don Manuel Delgado Isla, vecino de Alaejos, para hacer pago á D. Isaac Aguado y Jalon, de esta vecindad, de ocho mil escudos, intereses y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que á continuación se expresan:

En término de Villafrechós.

Table with columns: Fincas, Pesetas. Lists items like 1.ª Una tierra al pago de San Garcia, 2.ª Otra al pago de las Junqueras, etc.

3.^a Otra al pago de San García, de segunda, de 3 higuadas, 5 cuartas y 68 estadales, en. 412

4.^a Otra al pago de San García, de tercera, de una higuada, 4 cuartas y 50 estadales, en. 131

5.^a Otra al pago de San García, inmediata de Marrandiel, de tercera, de 3 higuadas y 7 palos, en. 225

6.^a Otra al pago de Morgate, de segunda, de 4 higuadas, 2 cuartas y 48 estadales, en. 470

7.^a Otra al pago de Morgate, de segunda, de 2 higuadas, 3 cuartas y 24 estadales, en. 285

8.^a Otra al pago de la Senda de Morgate, de tercera, de 4 cuartas y 64 estadales, en. 64

9.^a Otra á los Hoyos de San Cristóbal, de segunda, de una higuada y 93 estadales, en. 106

10. Otra á la Garrida, de tercera, de una higuada, 4 cuartas y 60 estadales, en. 460

11. Otra al mismo pago, de tercera, de 3 cuartas y 30 estadales, en. 50

12. Otra al mismo pago y cerca de la anterior, de tercera, de 3 cuartas, en. 48

13. Otra á las Tapias de Penejos, de segunda, de 8 higuadas y 5 cuartas, en. 1442

14. Otra á las Tapias de Penejos, de segunda, de 6 higuadas y 12 estadales, en. 675

15. Otra al pago de Calvillos, de tercera, de 4 cuartas y 42 estadales, en. 158

16. Otra al mismo pago, de tercera, de 2 higuadas y 29 estadales, en. 215

17. Otra también al mismo pago, de tercera, de una higuada, 4 cuartas y 38 estadales, en. 156

18. Otra al camino de Villagarcía, de una higuada, 2 cuartas y 94 estadales, en. 218

19. Otra á la Pachona y senda de cuarto, de segunda, de 2 higuadas y 37 estadales, en. 217

20. Otra al mismo pago y contigua á la anterior, de segunda, de 3 cuartas y 43 estadales, en. 60

21. Otra á la Senda del cuarto, de segunda, de una higuada, 4 cuartas y 80 estadales, en. 218

22. Otra al mismo pago, de tercera, de una higuada, 5 cuartas y 21 estadales, en. 459

23. Otra al camino de Villagarcía, de segunda, de una higuada, 4 cuartas y 76 estadales, en. 180

24. Otra al Pollo, de segunda, de 2 higuadas, 5 cuartas y 90 estadales, en. 420

25. Otra á la Pachona, de tercera, de 5 cuartas y 9 estadales, en. 76

26. Otra al mismo pago frente á la anterior, de tercera, de 3 cuartas y 36 palos, en. 51

27. Otra al pago de Barcial, de segunda, de 4 higuadas, 5 cuartas y 94 estadales, en. 560

28. Otra al mismo pago,

de segunda, de 3 higuadas y 55 estadales, en. 360

29. Otra á los Hoyos de Juan Villar, de tercera, de una higuada, 2 cuartas y 44 estadales, en. 124

30. Otra al mismo pago, de tercera, de 4 higuadas, 5 cuartas y 17 estadales, en. 532

31. Otra á Cantalpino, de segunda, de 2 higuadas, una cuarta y 65 estadales, en. 255

32. Otra á Carvevilla, de tercera, de una higuada y 12 estadales, en. 50

33. Otra al Cardadal, de segunda, de 4 higuadas, en. 500

34. Otra al mismo pago, de tercera, de una higuada, 3 cuartas y 40 estadales, en. 185

35. Otra el Teso de la Tornilla, de tercera, de 2 higuadas, 3 cuartas y 55 estadales, en. 300

36. Otra á Curieses el Viejo, de segunda, de 6 higuadas, 2 cuartas y 86 estadales, en. 872

37. Otra á Carre los Huertos, de segunda, de 2 higuadas, 5 cuartas y 59 estadales, en. 392

38. Otra en el mismo pago, de tercera, de 2 higuadas, 3 cuartas y 12 estadales, en. 242

39. Otra á la Festilla, de segunda, de 3 higuadas y 22 estadales, en. 246

40. Otra al camino de Cabreros, de primera, de una higuada, una cuarta y 64 estadales, en. 240

41. Otra al mismo pago, de segunda, de 9 higuadas, en. 1225

42. Otra al Caño de Abajo, de segunda, de 5 higuadas, una cuarta y 58 estadales, en. 827

43. Otra á Carre los Huertos, de segunda, de 4 higuadas, 4 cuartas y 34 estadales, en. 710

44. Otra al Sendero de Luz, de segunda, de 4 higuadas y 11 estadales, en. 530

45. Otra al mismo pago, cerca del río, de segunda, de una higuada, 5 cuartas y 45 estadales, en. 208

46. Otra al camino de Benavente, á la izquierda, de tercera, de 3 higuadas y 53 palos, en. 565

47. Otra á Carre Escobar, de tercera, de 4 cuartas y 64 estadales, en. 68

48. Otra á Carre Escobares, de segunda, de 2 higuadas, 3 cuartas y 40 estadales, en. 337

49. Otra á Mazarrancon, de tercera, de 4 higuadas, 4 cuartas y 57 estadales, en. 550

50. Otra á Carre Cornejo, de segunda, de 2 higuadas, 2 cuartas y 92 estadales, en. 330

51. Otra al mismo pago, de Carre Cornejo, de tercera, de 2 higuadas, 4 cuartas y 27 estadales, en. 293

52. Otra al mismo pago, de tercera, de una higuada, una cuarta y 63 estadales, en. 113

53. Otra también á Car-

re Cornejo, de tercera, de 2 higuadas, 4 cuartas y 70 estadales, en. 312

54. Otra al mismo pago de la Senda de Carre Cornejo, de tercera, de una higuada, 3 cuartas y 40 estadales, en. 175

55. Otra al mismo pago, de tercera, de una higuada, una cuarta y 52 estadales, en. 140

56. Otra al camino de Villamuriel, de segunda, de una higuada, 3 cuartas y 80 estadales, en. 193

57. Otra á la Mata, de tercera, de 4 higuadas, 2 cuartas y 21 estadales, en. 492

58. Otra á la Moraleja, de tercera, de 2 higuadas y 76 estadales, en. 220

59. Otra á Carre nueva, de segunda, de una higuada, 3 cuartas y 30 estadales, en. 193

60. Otra al mismo pago, de tercera, de 2 higuadas y 40 estadales, en. 210

61. Otra á la Mata, de tercera, de 5 higuadas, 3 cuartas y 86 estadales, en. 640

62. Otra á Carre la Dueña, de tercera, de una higuada, 2 cuartas y 50 estadales, en. 175

63. Otra al camino de Palazuelo, de tercera, de 4 higuadas, 3 cuartas y 50 estadales, en. 520

64. Otra á Carre la Dueña, de tercera, de 9 higuadas, 3 cuartas y 50 estadales, en. 1240

65. Otra á Maracon, de segunda, de 3 higuadas y 80 estadales, en. 302

66. Otra al camino de Villamuriel y Senda de la Caballa, de primera, de 2 higuadas, 2 cuartas y 62 estadales, en. 510

67. Otra á Morgate, de segunda, de 2 higuadas, 3 cuartas y 32 estadales, en. 410

68. Otra al pago de las Raposeras, de tercera, de 78 higuadas, 3 cuartas y 88 estadales, en. 925

69. Otra al mismo pago, de tercera, de 13 higuadas, 2 cuartas y 20 estadales, en. 560

70. Otra al mismo pago, de tercera, de 11 higuadas, 5 cuartas y 50 estadales, en. 1220

71. Otra á la Senda de las Carretas, de tercera, de 2 higuadas, 2 cuartas y 36 estadales, en. 320

72. Otra al mismo pago, de segunda, de 3 higuadas y 90 estadales, en. 397

73. Otra al Valorio, de tercera, de 2 higuadas, 5 cuartas y 30 estadales, en. 610

74. Otra al mismo pago, de tercera, de 3 higuadas, 4 cuartas y 34 estadales, en. 370

75. Otra al pago de la Lagunilla, de segunda, de una higuada, 3 cuartas y 30 estadales, en. 240

76. Otra al mismo pago, de segunda, de 2 higuadas, 4 cuartas y 18 estadales, en. 264

77. Otra al mismo pago, de segunda, de 3 higuadas, 5 cuartas y 86 estadales, en. 346

78. Otra á Carrelomas, de segunda, de 2 higuadas,

una cuarta y 30 estadales, en. 230

79. Otra al mismo pago, de segunda, de 3 higuadas, una cuarta y 50 estadales, en. 326

80. Otra al Pedriquín, de segunda, de 3 higuadas, 2 cuartas y 29 estadales, en. 345

81. Otra á Carremorales, de tercera, de 2 higuadas, 3 cuartas y 33 estadales, en. 150

82. Otra al camino de Morales, de tercera, de 2 higuadas, una cuarta y 82 estadales, en. 140

83. Otra al mismo pago, de segunda, de 4 cuartas, y 86 estadales, en. 142

84. Otra á los Molinos, de tercera, de 2 higuadas y 2 cuartas, en. 264

85. Otra mas adelante y en el mismo pago, de segunda, de 2 higuadas, 5 cuartas y 65 estadales, en. 270

86. Otra al Teso de la Orca, de segunda, de 5 cuartas y 12 estadales, en. 125

87. Otra en dicho pago, de segunda, de 2 higuadas, 2 cuartas y 48 estadales, en. 280

88. Otra al mismo pago, de tercera, de 2 higuadas, 4 cuartas y 30 estadales, en. 325

89. Otra al pago del Pedriquín, de segunda, de 2 higuadas, 4 cuartas y 70 estadales, en. 370

90. Otra al Carre Prado, de segunda, de 3 cuartas y 20 estadales, en. 50

91. Otra al mismo pago, de segunda, de una higuada, y 4 cuartas, en. 225

92. Otra al Molino titulado de Mamolin, de segunda, de una higuada, 5 cuartas y 8 estadales, en. 208

93. Otra al camino de Villagarcía, de segunda, de una higuada, una cuarta y 40 estadales, en. 160

94. Otra al pago de Curieses el Viejo, de segunda, de 2 higuadas, 4 cuartas y 50 estadales, en. 284

95. Otra al mismo pago, de tercera, de 10 higuadas, una cuarta y 30 estadales, en. 760

96. Otra al mismo pago de Curieses, de segunda, de 5 higuadas, 5 cuartas y 38 estadales, en. 650

97. Otra al mismo pago de Curieses, titulada Los Hoyos del Rey, de tercera, de 2 higuadas y 80 estadales, en. 200

98. Otra á Valdomar, de segunda, de 2 higuadas, una cuarta y 78 estadales, en. 256

99. Otra á Carre los Muertos, de segunda, de una higuada, 5 cuartas y 2 estadales, en. 275

100. Otra al mismo pago, de segunda, de 2 higuadas, una cuarta y 83 estadales, en. 376

101. Otra al mismo pago de tercera, de 3 cuartas y 94 estadales, en. 50

102. Otra al camino de Benavente, de primera, de 2 higuadas, una cuarta y 67 estadales, en. 485

103. Otra al camino de Santa Eufemia, de primera, de 4 higuadas, una cuarta y 12 estadales, en. 912

104. Otra al pago de los Cascajos, y camino de Bena-

vente, de tercera, de una higuada, 3 cuartas y 67 estadales, en. 1457

105. Otra al pago de los Zarapitos, de segunda, de 8 higuadas y 20 estadales, en. 1004

106. Otra al pago de Espinel Alto, de tercera, de 2 higuadas, una cuarta y 75 estadales, en. 2188

107. Otra al pago de Zarapitos, de segunda, de 6 higuadas, 3 cuartas y 46 estadales, en. 860

108. Otra al mismo pago, de tercera, de una higuada, una cuarta y 60 estadales, en. 140

109. Otra al mismo pago, de primera, de 3 cuartas y 20 estadales, en. 68

110. Otra al camino de Barcial, de segunda, de una higuada, 5 cuartas y 10 estadales, en. 241

111. Otra a los Palomares, de segunda, de 5 cuartas y 66 estadales, en. 490

112. Otra a la Cruz del Gallego, de segunda, de 3 cuartas y 62 estadales, en. 85

113. Otra tierra al camino de Leon, de segunda, de una higuada, una cuarta y 9 estadales, en. 160

114. Otra al palo-judio, de segunda, de una higuada, 5 cuartas y 2 estadales, en. 280

115. Otra al mismo pago, de segunda, de 3 higuadas, una cuarta y 76 estadales, en. 405

116. Otra al mismo pago más adelante que la anterior, de tercera, de 2 higuadas, 3 cuartas y 4 estadales, en. 312

117. Otra al camino de Barcial, frente al teso del rio, de segunda, de 3 higuadas y 5 estadales, en. 463

118. Otra al Abrojal, de tercera, de 2 higuadas, 3 cuartas y 10 estadales, en. 275

119. Otra al mismo pago y hoyos del Cartero, de segunda, de 6 higuadas, 3 cuartas y 89 estadales, en. 817

120. Otra al Espinel alto, de tercera, de 5 cuartas y 38 estadales, en. 84

121. Otra a las Espadas, de tercera, de una higuada, 2 cuartas y 22 estadales, en. 125

122. Otra al Picon del grajo, de segunda, de 2 higuadas, una cuarta, y 29 estadales, en. 274

123. Otra al pago de la senda de Carre Cornejo, de segunda, de 2 higuadas, 2 cuartas y 96 estadales, en. 234

124. Otra al mismo pago más adelante, de segunda, de 3 higuadas, 5 cuartas y 27 estadales, en. 365

125. Otra a los Sitos, de segunda, de 4 higuadas y 85 estadales, en. 549

126. Otra al mismo pago, de segunda, de una higuada, una cuarta y 45 estadales, en. 160

127. Otra también a los Silos, de tercera, de una higuada y 5 estadales, en. 100

128. Otra al pago de Carre Cornejo a la izquierda, de tercera, de una higuada, 5 cuartas y 68 estadales, en. 193

129. Otra al mismo pago, de tercera, de 5 higuadas y 70 estadales, en. 512

130. Otra al pago del

Redoudal, de segunda, de 5 cuartas y 21 estadales, en. 89

131. Otra al mismo pago, de tercera, de 2 higuadas, 2 cuartas y 80 estadales, en. 265

132. Otra al pago de la Reguera del Castro, de tercera, de 5 higuadas, 6 cuartas y 92 estadales, en. 690

133. Otra al pago de Val, de segunda, de 2 higuadas y 70 estadales, en. 220

134. Otra al mismo pago, de segunda, de una higuada, una cuarta y 90 estadales, en. 160

135. Otra al mismo pago, de tercera, de 3 higuadas, una cuarta y 14 estadales, en. 292

136. Otra al mismo pago de la senda del Val, de segunda, de 2 higuadas y 12 estadales, en. 209

137. Otra al mismo pago de la senda del Val, de segunda, de 7 higuadas, una cuarta y 59 estadales, en. 760

138. Otra al mismo pago, de tercera, de 6 higuadas, 2 cuartas y 35 estadales, en. 597

139. Otra al mismo pago de la senda del Val, de tercera, de una higuada, una cuarta y 90 estadales, en. 123

140. Otra a Carrecueva, de tercera, de 3 higuadas y 25 estadales, en. 340

141. Otra al camino de Villamuriel, de tercera, de 2 higuadas, 3 cuartas y 30 estadales, en. 240

142. Otra a tras de Aguilalar, de tercera, de 4 higuadas, una cuarta y 6 estadales, en. 390

143. Otra al mismo pago de segunda, de 2 higuadas, 2 cuartas y 66 estadales, en. 232

144. Otra al pago de Santana, de tercera, de 5 cuartas y 26 estadales, en. 180

145. Otra al pago de Santa Ana, de segunda, de 5 cuartas y 87 estadales, en. 93

146. Otra al mismo pago de Santa Ana, de tercera, de 5 cuartas y 12 estadales, en. 85

147. Otra también a Santana, de tercera, de una higuada, 4 cuartas y 42 estadales, en. 162

148. Otra al mismo pago de Santa Ana, de segunda, de una higuada, una cuarta y 97 estadales, en. 126

149. Una hera en dicho término de Villafrechós, de primera, de 5 cuartas y 80 estadales, en. 375

150. Otra hera al camino de Barcial, de segunda, de 4 cuartas y 71 estadales, en. 300

151. Y otra hera a la senda de Alalaya, de segunda, de 3 cuartas y 52 estadales, en. 225

Tierras en término de Santa Eufemia.

152. Una tierra a Baldomar, de tercera, de 4 higuadas, 2 cuartas y 4 estadales, en. 166

153. Otra a la senda de la Quemada, de tercera, de 2 cuartas y 90 estadales, en. 30

154. Otra a la senda de la Quemada, de primera, de

4 higuadas, 2 cuartas y 2 estadales, en. 670

155. Otra al mismo pago, de tercera, de 3 higuadas y 27 estadales, en. 210

156. Otra a la Quemada, próxima a la anterior, de tercera, de una higuada y 69 estadales, en. 70

157. Otra al pago de los Barriales, de tercera, de 4 higuadas y 90 estadales, en. 120

158. Otra a Baldomar, de tercera, de 4 higuadas, 3 cuartas y 20 estadales, en. 150

149. Otra tierra a la Senda de San Miguel, ó camino de Benavente, de tercera, de 2 higuadas y 2 cuartas. 180

160. Otra a la Senda de San Miguel, de segunda, de una higuada, 5 cuartas y 22 estadales, en. 116

161. Otra a la Vaya de Villafrechós, de tercera, de 3 higuadas, una cuarta y 25 estadales, en. 491

Tierras en término de Uruena.

162. Otra tierra en dicho término, de primera, de 30 higuadas y 61 estadales, en. 900

163. Otra en el mismo término, a Carre Almóraz, de segunda, de una higuada y 5 cuartas, en. 400

164. Otra al pago de Pozuelico, de tercera, de una higuada, en. 99

165. Y otra tierra en dicho término, al pago de Carrevillar, de segunda, de 5 higuadas, 3 cuartas y 8 estadales, en. 1100

Cuyas fincas se ha señalado para su remate el día 26 del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta Capital, en que se admitirán las posturas que se hicieron siendo arregladas a derecho; y con objeto de que los interesados en la adquisicion de las mismas puedan enterarse suficientemente, se halla de manifiesto dicho expediente ejecutivo en la Escribanía del autorizante, calle de Orates 42, 13.º, desde la fecha de este edicto hasta el del remate.

Dado en Valladolid a veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. = Ramon Crespo y Vicente = Claudio Munguira.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago a D. Toribio Garcia Posada, de la cantidad de siete mil quinientos veinte y seis pesetas cincuenta centimos, intereses y costas causadas y que se originen, procedentes de préstamos hipotecarios, que son en deberle D. Ramon Monclus y Castro y su mujer Doña Manuela Alvarez Burgos, todos vecinos de esta ciudad, des fué embargada, una casa en el casco de la misma, barrio de San Andrés, y su calle de Panaderos, número veinte, nuevo; que linda por la derecha segun se entra en ella con otra de D. Santos Llorente, por la izquierda con otra de D. Vicente Felu y por el testero ó espaldas con el rio Esgueva; consta de piso bajo, principal, segundo y sotabanco, con dos habitaciones en cada piso, desti-

nado el primero a tienda y portal, y los demás a viviendas, y de un entresuelo con la misma aplicacion al testero, cobertizos habitables, corral y el terreno que hay entre este y el rio citado, ocupando todo una superficie de siete mil novecientos trece pies cuadrados, equivalentes a seiscientos catorce metros y treinta y ocho decímetros tambien cuadrados; habiendo sido tasada por el perito tercero en discordia, en veinte y un mil quinientas pesetas ó sean ochenta y seis mil reales.

Para su remate en venta está señalado el día veinte y seis del mes actual á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de esta referida capital, á donde podrán concurrir las personas que gusten interesarse en su adquisicion.

Dado en Valladolid a primero de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. = Ramon Crespo y Vicente = Por su mandado, Isidoro Meriel.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que a instancia de Don Antolin Gonzalez Merino, de esta ve- cindad, curador del menor D. Ubaldo de Ara Manjón, residente en Madrid, y con el objeto de atender á los alimentos de este y de su familia, se venden en pública subasta las fincas que con la tasacion dada á las mismas son á saber:

Pest. s. Cent. s.

Una tierra en término de la villa de Cabezon, al pago de Vademitrapzos, que hace cinco hectáreas, veintiseis áreas y veintiseis centiáreas, tasada en. 610

Otra tierra en el mismo término, al pago de Lonvieja, que hace una hectárea, setenta y ocho áreas y cuarenta y ocho centiáreas; tasada en. 275

Otra tierra en el mismo término y pago que la anterior, que hace setenta y siete áreas y sesenta y nueve centiáreas, tasada en. 125

Otra tierra en el propio término y pago que las anteriores, que hace treinta y cinco áreas y noventa y ocho centiáreas, tasada en. 37 50

Otra tierra en el mismo término y pago del Borbollon, que hace treinta y tres áreas y sesenta y tres centiáreas, tasada en. 85

Y otra tierra en el propio término, al pago de Vallejo Galvo, que hace setenta y seis áreas y setenta y nueve centiáreas, tasada, en. 115

Suma total. 1247 50

El remate de dichas fincas tendrá lugar en esta capital en las Casas Consistoriales de la misma el diez y ocho de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion que se ha dado a dichas fincas.

Dado en Valladolid a veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos. = Ramon Crespo y Vicente = Por mandado de S. S. Mariano de Castro

Valladolid: 1872. — Imprenta de Barrido.